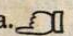


van al suplicio. Participolo á V. E. de su real órden, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Ildelfonso 5 de agosto de 1786.—Sonora.—Señor virey de Nueva España.

México 24 de noviembre de 1786.—Trasládese esta real órden al juez de la acordada para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que haga enten-

der á los tres reos el beneficio que deben á la incomparable piedad del soberano: y póngase copia certificada, agregada á sus antecedentes para la debida constancia.—Villaurrutia.—Beleña.—Mier.

Es copia. México 25 de noviembre de 1786.—Francisco Fernandez de Córdoba. 

DE LA SIGNIFICACION

DE LAS PALABRAS DUDOSAS.

PARTIDA 7. TIT. XXXIII.

Del significamiento de las palabras, é de las cosas dudosas.

N. 5292. INTRODUCCION AL TITULO.

En todas las siete Partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los omes, e de los fechos dellos, e de todas las otras cosas que les pertenecen. Mas porque en las palabras, e en el declaramiento dellas, podrian nascer contiendas entre los omes, sobre las razones que fablamos. Porende, queremos en este Titulo dezir, en fin de nuestro libro, como se deuen entender, e despaladinar tales dubdas, quando acaescieren. E mostraremos, que quiere dezir significamiento, e declaramiento de palabra. E sobre que razones, o cosas, puede acaecer. E quien lo puede fazer. E sobre todo diremos, de los fechos, e de las cosas dudosas.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. 40 del lib. 6 *De verborum significatione*.

N. 5293. LEY I.

Que quiere dezir, significamiento, o declaramiento de palabra.

Significamiento, e declaramiento de palabra, tanto quiere dezir, como demostrar, e despaladinar claramente, el propio nome de la cosa sobre que es la contienda; o si tal nome non ouiesse, mostrarla, e aueriguarla, por otras señales ciertas: e porque, segun dixeron los Sabios antiguos, las maneras de las palabras, e de los fechos dudosos, son como sin fin; porende, [no podria ome poner cierta dotrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaecer.

Mas hablaremos sobre las razones generales, e que son vsadas; e segun la semejanza destas poderse an librar las otras, que acaescieren de nuevo.

N. 5294. LEY II.

Que razones, o casos dudosos, han menester declaramiento, e quien lo puede fazer.

Dubda puede acaecer en los pleytos, o en las posturas, que los omes ponen entre si: e quando acaesce, deue catar el Judgador, ante quien acaesciese tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda, es atal, que non puede valer si non segund el entendimiento de la vna parte, e non segun la otra: que estonce, la debe interpretar, e declarar, segund el entendimiento de la parte, por que puede valer la postura, e non segund la otra. Esto seria, como si algund ome, estando en el Reyno de Murcia, prometiesse de dar, o de pagar alguna cosa en Cartagena, fasta diez dias; e passando este plazo, demandasse el vno al otro lo que le prometiera: si el que auia de fazer la paga, dixesse, que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa, e non en la otra, estonce el Judgador deue declarar tal dubda como aquesta, e deuele fazer que le pague en aquella Cartagena, que es mas cerca de aquel logar do fue fecha la postura: e por este caso puede tomar exemplo, para todos los otros semejantes del. Mas si por auentura la dubda fuesse atal, que pudiesse valer el pleyto segund el entendimiento de ambas las partes, estonce, el Juez deue tomar el entendimiento que es mas acercado a la razon, e a la verdad. Esto seria, como si algund ome comprasse de otro alguna cosa, por precio de mill

marauedis; e el vendedor dixesse, que su entendimiento era, que estos marauedis fuessen de los negros, e el comprador dixesse, que eran de los blancos: si tal dubda como esta non se pudiesse aueriguar por carta, nin por testigos, deue el Judgador catar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, e non mas; e segund esso, deue declarar tal dubda, e dar su juyzio: e si alguna destas razones el Judgador non pudiere catar, nin veer, estonce, deue interpretar la dubda *contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto escuramente, a daño del, e a pro de la otra parte.*

NOVA. Véase á Larrea decis. 74 núm. 13.

N. 5295. LEY III.

Como se puede declarar la dubda, que acaesciese sobre las palabras que las partes razonassen en Juyzio, o fuessen puestas en la sentencia.

Acaesciendo dubda sobre las palabras que el demandador ouiesse puesto en su demanda, en el tiempo que comienza el pleyto con el demandado, deuen ser entendidas aquellas palabras *assi como el demandador las entiende, e non de otra guisa*. Mas si el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, si alguna dubda acaesciese sobre preguntas, o si el preguntado non respondiesse claramente, el Juez deuelo apremiar, que responda, e diga cosa cierta. E si esto non quisiere fazer, deue estonce tomar tal entendimiento de aquella palabra, que sea a daño de aquel que la dixo escuramente, e a pro del otro. Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas, e escuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el Judgador ordinario, que el mismo quando quier puede espaladinar, e declarar, aquellas palabras dudosas. Mas si fuesse de los menores Juezes, estonce, non lo deue fazer en otra sazón *si non quando diere la sentencia*: assi como diximos de suso en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5296. LEY IV.

Como se deue declarar la dubda, quando acaesciese en las Leyes, o en priuillejo, o en cartas de Señor.

Espaladinar, nin declarar, non deue ninguno, nin puede, las leyes, si non el Rey, quando dubda acaesciese sobre las palabras, o el entendimiento dellas; o costumbre antigua, que ouiesse siempre vsada los omes, de las assi entender. E esso mismo dezimos de los priuillejos, e de las cartas del Rey: e destas razones fablamos primeramente en la primera, y en

Tomo III.

la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase á Larrea allegat. 92, principalmente los números 14 y 15.

N. 5297. LEY V.

Como se deue declarar la dubda, quando acaesce en las palabras del fazedor del Testamento.

Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, e non se deue el Judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que estan escritas. E porende dixeron los Sabios antiguos, que si el testador mandasse algun su sieruo, que ouiesse cierto nome, e nombrasse el sieruo, non por su nome, mas por otro; que tal manda como esta es valedera, maguer errasse el nome, pues su voluntad era de le dar aquel sieruo. Ca por esso ponen a los omes nomes señalados, porque sean conocidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador non se puede entender en otra manera, maguer errasse el nome, el tal yerro non empece, e deue ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuesse contra ley, o contra buenas costumbres, estonce non deue ser guardada: assi como dize en la sesta Partida, en el Titulo de las Mandas, en las leyes que fablan en esta razon. E si por auentura, el testador vsasse en sus fablas de palabras generales, que pudiesen tomar entendimiento dellas a muchas cosas; estonce, deuemos entender, que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. E esto seria, como si mandasse alguno cient dineros, o otra quantia. Ca deuemos entender, que mando que los diesen de los dineros de la menor moneda, que corriesse en la tierra; fueras ende, si era costumbre del testador, o de la tierra, de entender, quando fablaba de dineros, que entendia siempre de los mejores; o si por otra razon se podria aueriguar; ca estonce, deue ser entendida su palabra segund acostumbraba a entenderla. Otrosi dezimos, que si el testador mandasse a alguno en su testamento todas sus cartas; que no se entenderia, que por estas palabras le mando sus libros. Fueras ende, si aquel que haze tal manda era ome letrado, e lo dejaba a otro, que se trabajaua de aprender de los Sabios; e non auia el testador otras cartas, si non sus libros. Ca estonce, bien se entiende por tales palabras, que todos sus libros le mandaua, e deuelos auer. Otrosi dezimos, que si alguno que tiene muchas aues, e de muchas maneras, las mandasse, diciendo assi: Mando mis aues a fulano; que se entiende que las deue

todas auer aquel a quien fue fecha la manda, con las jaulas, e con las lonjas, e con las prisiones, con que las tiene presas. E non tan solamente entendieron los Sabios antiguos, por esta palabra las aues de caza, e las que estan en las jaulas: mas aun los pauones, e las gallinas, e todos los pollos que nacen de estas aues, que eran en poder del señor del testamento a la sazón que murio: pero non se entiende que los sieruos que con estas aues estan, entren en esta manda. Fuera ende, si el testador lo ouiesse dicho ciertamente. Otrosi dezimos, que si el testador ouiesse sus vinos encerrados en cubas, o en tinajas, e dixiesse: Mando todo mi vino a fulano; que se entiende que gelo manda con sus vasos en que esta encerrado. E aun dezimos, que si el fazedor del testamento manda a sus herederos, que den algund ome tanto de lo suyo, de que biua; que se entiende, que le deuen dar lo que ouiere menester, tambien para comer, como para beuer, como para vestir, e para calzar. E aun, quando enfermarse, las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.

NOTA. Sobre esta materia véase la obra de *Conjeturas de MANTICA*.—Gomez 1.º Variar. cap. 5 números 23 y 24.

N. 5298. LEY VI.

Del entendimiento, e del significamiento, de otras palabras oscuras.

Vsamos a poner en las leyes deste nuestro libro, diziendo: Tal ome, que tal cosa fiziere, aya tal pena. Entendemos por aquella palabra, que el defendimiento pertenece tambien a la muger como al varon, maguer que non fagamos y emiente della. Fuera ende en aquellas cosas señaladas, que les otorgan las leyes deste nuestro libro. Otrosi dezimos, que do quier que sea fallado este nome, *Ciudad*, que se entiende todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arrauales, e con los edificios, que se tienen con ellos. E por esta palabra que es dicha, *Muger*, que se entiende, tambien la virgen que ha de doze años arriba, como todas las otras. E aun dezimos, que por esta palabra, *Familia*, se entiende el señor della, e su muger, e todos los que bien so el, sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos, e los siruientes, e los otros criados. Ca Familia es dicha aquella, en que bien mas de dos omes al mandamiento del señor, e dende en adelante; e no sería familia fazia suso. E aquel es dicho, *Paterfamilias*, que es señor de la casa, maguer que non aya fijos. E *Materfamilias* es dicha la muger, que biue honestamente en su casa, o es de buenas maneras. Otrosi son llamados, *Domesticos* †, tales

† Sobre el sentido de la palabra *Doméstico*, véase el decreto de 24 de junio de 1521.

como estos; e demas, los labradores, que labran sus heredades, e los aforrados. Otrosi, por esta palabra, *Enemigo* †, se entiende aquel quel mato el padre, o la madre, o otro pariente fasta en el quarto grado; o que le mouio pleyto de seruidumbre; o que le acuso de tal yerro, que si le fuesse prouado, que le matarian por ello, o que perderia miembro, o que lo desterrarian, o que le tomarian porende todo lo suyo, o la mayor partida; o si lo tiene desafiado, o es su enemigo, segun fuero de España. E por qualquier destas razones que ome sea enemigo de otro, e testimoniare contra el, puede desechar su testimonio; mas los otros, que son sus malquerientes por alguna otra razón, non los podria assi desechar.

† Menochio lib. 5 pracs. 43.

N. 5299. LEY VII.

Del interpretamiento de otras palabras dudosas.

Hostis, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como enemigo conocido del Rey, o del Reyno. E *Tributum*, tanto quiere dezir, como pecho que se coge en la tierra, tomando a cada vno poca quantia de dineros. E este tributo atal era establesido antiguamente en algunas tierras, para dar soldada a los Caualleros, que auian de guerrear con los enemigos, e amparar la tierra. E por esta palabra, *Armas*, non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanzas, e las espadas, e todas las otras armas con que los omes lidian; mas aun los palos, e las piedras. Otrosi dezimos, que *Metus*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como miedo de muerte, o de tormento de cuerpo, o de perdimiento de miembro, o de perder libertad, o las cartas: por que la podria amparar, o de rescebir desonrra por que fincaria enfamado: e de tal miedo como este, o de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro, quando dizen; que pleyto, o postura, que ome faze por miedo, non deue valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueuen a prometer, o fazer algunas cosas, los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas en otro miedo que non fuesse de tal natura, a que dizen, vano, non escusaria al que se obligasse por el. Otrosi dezimos, que *Maestros* son llamados aquellos, a quien señaladamente pertenesce la guarda, e la femencia de las cosas, sobre que son puestos: e son dichos, *Maestros*, porque muestran los saberes, o cabdillan Caualleria.

N. 5300. LEY VIII.

Del declaramiento de otras palabras.

Puerto es dicho, lugar encerrado de montañas, o en la ribera del mar, do se cargan, o descargan las

Naós, o los otros Nauios. Otro tal sería todo lugar, do la Naue pudiesse ynuernar estando sobre ancoras; mas los otros lugares, do pueden ancorar, e non se podrian defender de gran tormenta, son dichos, *Playa*, o *Pielagos*: e en España, en semejanza desto, llaman *Puerto*, a los estrechos, e fuertes lugares de las tierras, que son en las grandes montañas. Otrosi dezimos, que *Ager*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como campo para sembrar, en que non ha casa, nin otro edificio. Fuera ende alguna cabaña, o choza, para coger los frutos. E *Silua* es dicha propiamente, el lugar do los omes suelen cortar madera para sus casas, e leña para quemar. E *Prados* son, aquellos lugares de que los omes sacan frutos, segando el fenó, o la yerua. E *Pascua* llaman en latin, a la defesa, e extremo, do pacen, e se gouernan los ganados. E *Noualios*, otrosi, tanto quiere dezir, como montaña, o xara, que es rompida de nueuo para meterla a laour. Otrosi dezimos, que por esta palabra, *Vestimento*, se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon, o de muger; que los vistan cada dia, o en tiempo de solaz. Otrosi, *Herencia* es, la heredad, e los bienes, e los derechos de algun finado: sacando ende las debdas que deuia, e las cosas que y fallaren agenas. Otrosi dezimos, que los fijos que nascen muertos, que son assi como non nascidos, nin criados: e por esso non se quebranta por ellos el testamento, que el padre, o la madre ouiesse fecho. E otrosi dezimos, que los que nascen en figura de bestia, o contra la vsada costumbre de la natura, que son como fantasma, non son dichos, *Fijos*. E destas razones fablamos complidamente en el Titulo que fabla del estado de los omes, que es puesto en la quarta Partida deste nuestro libro.

N. 5301. LEY IX.

De otra interpretacion de otras palabras dudosas.

A buena fe, dezimos, que compra, o gana el ome la cosa, quando creya, que el que gela da, o gela vende, auia derecho, o poderio, de lo fazer; e mala fe, aquel que compro la cosa agena, sabiendo que non es suya de quien la ouo, nin auia poder de la enagenar. Esso mesmo es del heredero, que gana por testamento, o por otra razón, herencia de otro. E aquellas cosas, dezimos, que son de nuestros bienes, e que a Nos pertenecen, en que Nos auemos señorío, o que las tenemos a buena fe, por alguna derecha razón. Otrosi dezimos, que quando alguno dexa parte a otro en alguna cosa, quier en testamento, o de otra guisa, que por esta palabra se entiende, que deue auer la mitad de aquella cosa, sobre que lo nombro. Fuera ende, si aquel que lo nom-

brasse, señalasse que ouiesse mas, o menos. Ca estonce, auria tanta parte en aquella cosa, como le fuesse señalada.

NOTA. Véase á Carlebal *De iudiciis*. tit. 3 disput. 4 al núm. 2. —Salgad. *De regia protecc.* part. 3 cap. 10 núm. 287.

N. 5302. LEY X.

Del declaramiento de otras palabras dudosas.

Enagenar, es vna palabra que pusimos en muchas leyes deste nuestro libro, e vsamos poner en los priuilejos de nuestras donaciones. E porende queremos aqui demostrar, que quiere dezir; e dezimos, que aquel a quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar, nin empeñar, nin puede poner seruidumbre en ella, ni darla a censo a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de la enagenar. Otrosi dezimos, que *PROPIEDAD*, es el señorío de la cosa; e *POSSESION*, es la tenencia della: pero a las vegadas, la vna destas palabra, se toma por la otra: esto sería, como si alguno dixesse en su testamento: *Mando a fulano todas las mis possessiones que he en tal lugar*: ca entiendese por tal manda, que non tan solamente da la tenencia, mas aun el señorío dellas. E aun dezimos, que esta palabra, *Restituere*, que quiere tanto dezir como, *Entregar*, comprehende en si muchas razones. Ca, quando fue re puesta en carta de algun Señor, que diga que da su gracia a alguno, o que le perdona, o le restituye lo suyo todo, se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado; e aun la fama, e la honrra, que ante auia. Otrosi dezimos, que quando el Judgador manda a alguna de las partes, dar, o restituir alguna cosa: que tal restitucion como esta deue ser fecha libremente, e sin entredicho ninguno: e non deue aquel a quien lo mando, tornar la cosa empeorada, nin corrompida, nin mudada del estado en que ante estaua. Otrosi dezimos, que *Cosa mueble*, es la que ome puede leuar de vn lugar a otro, o se mueue ella por si mesma. *Merces*, otrosi, tanto quiere dezir, como mercaderia de cosas muebles. Otrosi dezimos, que *Cautio*, en latin, tanto quiere dezir, como *seguramiento* que el debdor ha de fazer al señor del debito, dandole fiadores valiosos, o peños. E *Creditor*, en latin, es llamado aquel, que ha de rescebir debito, o otra cosa, por alguna otra derecha razón. E *Debitor*, es aquel que es tenuto de dar, o de pagar debda, o otra cosa, e que non se puede amparar por ley, nin por otra defension alguna. E *Fiador*, es aquel que se obliga de pagar cosa, o debda, por otro, fiandose en el aquel que lo rescibe. Otrosi dezimos, que las despensas que los omes fazen por amor de las cosas agenas, pueden ser de muchas

guisas. Ca tales y ha dellas, que son llamadas *necessarias*; que si assi non se fiziessen, se empeoraria la cosa, o se perderia del todo, E tales y a, que dizen *utiles*; que tanto quiere dezir, como prouechosas: e estas son llamadas assi, porque se mejora la renta de la cosa, en que son fechas, por ellas, assi como si alguno fuesse tenedor de campo de otro, e pusiesse y arboles, o viñas; o si era otra heredad, e fiziessse y forno, o lagar, o horreo. Otras despenzas y ha, que son dichas *voluntarias*; que quiere tanto dezir, como deleytosas, o que non crecen por ende los frutos, nin la renta, de la cosa en que son fechas. E esto seria, quando alguno pintasse la casa, o fiziessse y vergel, o albuhera, o otras cosas semejantes destas, que fuessen a deleyte: e quales destas despenzas se pueden cobrar, o non, quando fuessen fechas en cosa agena, mostramoslo en las leyes deste libro, que fablan en esta razon.

N. 5303. LEY XI.

De la interpretacion de otras palabras dubdosas.

Dolus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como engaño: e deste fablamos en su Titulo cumplidamente. E *Lata culpa*, tanto quiere dezir, como grande, e manifesta culpa; assi como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros omes entendiessen, o la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necedad, que es semejanza de engaño. E esto seria, como si algun ome tuuiesse en guarda alguna cosa de otro, e la dexasse en la carrera, de noche, o a la puerta de su casa; non cuidando que la tomara otro ome. Ca, si se perdiessse, seria por ende en grand culpa, de que non se podria excusar. Esso mismo seria, quando alguno cuydasse fazer contra el mandamiento del señor sin pena, o si fiziessse otros yerros, semejantes de alguno destos. Otrrosi dezimos, que y ha otra culpa, a que dizen, *Leuis*; que es como pereza, o como negligencia. E otra y ha, a que dizen, *Leuisima*; que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en aliar, e guardar la cosa, que otro ome de buen seso auria, si la tuuiesse. Otrrosi dezimos, que, *Casus fortuitus*, tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casas, fuego que se enciende a so ora, e quebrantamiento de Nauio, fuerza de ladrones, o de enemigos: e quando, e en que razones han lugar estas culpas, o estas ocasiones, diximoslo assaz cumplidamente en la quinta Partida deste libro, en el Titulo

lo de los Emprestidos, e de los Condesijos, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5304. LEY XII.

De las cosas dubdosas que acaescen en razon del nacimiento de los niños, e de la muerte de los omes.

Nacen a las vegadas dos criaturas de vna vez del vientre de alguna muger, e contece, que es dubda, qual dellas nace primero: e dezimos, que si el vno es varon, e el otro fembra, que deuenos entender, que *el varon salio primero*; pues que non se puede aueriguar el contrario. E si fueren amos varones, e non puede ser sabido qual dellos nascio primeramente; estonce, ambos deuen auer aquella honrra, e el heredamiento, que auria el que ante naciesse; a quien dizen en latin, *Primogenito*. Otrrosi dezimos, que muriendo el marido, e la muger, en alguna Naua que se quebranta en la Mar, o en torre, o en casa, que se encendiesse fuego, o que se cayesse a so ora; entendemos que *la muger, porque es flaca naturalmente, moriria primero que el varon*: e tiene pro saber esto, por razon de las donaciones que el marido, e la muger, fazen el vno al otro en su vida, e por las posturas, e los pleytos, que ponen entre si, en razon de las dotes, e de las arras. Ca, por la muerte del que primero muere, gana a las vezes el otro: assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos, que si el padre, e el hijo que fuesse mayor de catorze años, muriessen en alguna lid, o en la Mar por el quebrantamiento del Nauio, o en alguna otra manera semejante; que si se non pudiere saber qual dellos murio primero, que es de entender, que *el padre murio primeramente*. Esso mismo dezimos de la madre, que muriesse a so ora con su fijo, por alguna ocasion, semejante destas, que les acaesciesse de consuno. Mas si el fijo fuesse menor de edad de catorze años, deue ome sospechar que *murio primero*; por la flaqueza que es en el, porque es niño: esto tiene pro a saber, quando fuesse contienda entre los parientes, en razon de los bienes, quales dellos los deuen auer, o heredar.

NOTA. Otras varias palabras han sido declaradas por leyes posteriores, que deben tenerse presentes: v. gr. el decreto de 24 de junio de 1821, declaró el sentido de la palabra *Siriente doméstico*.—Las leyes 2 tit. 5 lib. 10 Nov., y 5 tit. 23 Partida 4., declaran lo que se entiende por *parto abortivo*.—La ley 5 tit. 20 lib. 10 Nov. declara lo que se entienda por *dañado y punible ayuntamiento*.—La ley 8 tit. 32 lib. 12 de la Nov. Rec., declara cuáles son *delitos leves ó causas leves, y cuáles graves*.

REGLAS DEL DERECHO.

PARTIDA 7. TIT. XXXIV.

De las Reglas del Derecho.

N. 5305. INTRODUCCION AL TITULO.

Regla es, ley dictada breuemente, con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla: e ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas, sobre que fablase alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria a ella. Ca estonce, deue ser guardado lo que la ley manda, e non lo que la regla dize. E como quier que la fuerza, e el entendimiento de las reglas, ayamos puesto ordenadamente en las leyes deste nuestro libro, segun conuiene; pero queremos aqui dezir los exemplos, que mas cumplen al entendimiento dellas, segun los Sabios mostraron: porque la nuestra obra sea mas cumplida de entendimiento.

N. 5306. REGLA I.

Como todos los Judgadores deuen ayudar a la libertad.

E dezimos, que regla es de derecho, que todos los Judgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales.

N. 5307. REGLA II.

Que cosa es Seruidumbre, e en quantas maneras se toma.

Otrrosi dezimos, que seruidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: e a manera de seruidumbre biue non tan solamente el sieruo, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del lugar do mora. E aun dixeron los Sabios, que non es suelto, nin quitto de prisiones, aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesamente.

N. 5308. REGLA III.

Como non es contado por bien, el que trae mas daño que provecho.

Otrrosi dixeron, que non son contados por bienes, aquellos por quien viene a ome mas daño, que pro.

N. 5309.

REGLA IV.

Como, e porque, el que es fuera de seso, non se puede obligar.

Otrrosi, el ome que es fuera de su seso, non faze ningun fecho enderezadamente: e por ende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende, pro, nin daño.

N. 5310.

REGLA V.

Como es en gran culpa, el que faze cosa que non sabe o non le conuiene.

Mas dixeron los Sabios antiguos, que en gran culpa es, aquel que se trabaja de fazer cosa que non sabe, o que le non conuiene.

N. 5311.

REGLA VI.

Como, del consejo que uno diesse a otro, si del daño le viniessse, non es tenuto; saluo, si lo dio por engaño.

E aun otrrosi dixeron, que ninguno non es obligado a otro del consejo que le dio, maguer le ende viniessse daño; fueras ende, si le ouiesse dado aquel consejo engañosamente. Ca estonce, el daño quel ouiesse por el, seria tenuto de gelo pechar.

N. 5312.

REGLA VII.

Como el Señor que vee algun suyo fazer mal, e non lo vieda, es visto consentillo.

E otrrosi dixeron, que el señor que vee fazer mal a quel a quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparcerero en ello.

N. 5313.

REGLA VIII.

Como de aquel es el non querer, que puede querer, o fazer algo.

E dixeron, que non querer, es en poder de aquel que queriendo la cosa, la puede fazer cumplir. Esto seria, como si alguno fuesse establecido por heredero, so tal condicion, que fuese en su poder la condicion. Ca, si el non quiere la herencia, non cumplira la condicion, faziendo aquello que el testador le mando. E si por aventura se pagare della,